

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 714

|                         |                                                                                                              |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | : 76-111-33-33-001-2019-00150-00                                                                             |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | : Reparación Directa                                                                                         |
| <b>DEMANDANTE(S)</b>    | : ANDRÉS MAURICIO CASAÑAS ROJAS                                                                              |
| <b>DEMANDADO(S)</b>     | : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA<br>NACIONAL, MUNICIPIO DE SAN PEDRO,<br>PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN<br>PEDRO |

Guadalajara de Buga, 23 de octubre de 2020.

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto tanto la Personería municipal de San Pedro como el municipio de San Pedro, propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla.

La Personería la hace consistir en que tal órgano no tiene capacidad para actuar como parte en un proceso por carecer de personería jurídica para ello. Por su parte, el municipio de San Pedro, la hace consistir en que es la Policía Nacional el ente que debe cumplir con las órdenes impartidas por el alcalde municipal, y en el tema de la preservación del orden público, lo debe asumir a través del comandante de policía.

En relación con la excepción planteada por el municipio de San Pedro, dirá el despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés de las mismas en el litigio, de tal forma que a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente; de la misma manera, el Consejo de Estado ha determinado que:

*“...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.*

*La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.*

*La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas. ( )*

*La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria** entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”<sup>1</sup>.*

De conformidad con lo anterior, para el despacho es claro que el municipio de San Pedro está legitimado de hecho para comparecer a este juicio teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, sin embargo, en relación con la declaratoria de responsabilidad, esto es, la legitimación material, estima el despacho que esta hace parte del fondo de la controversia a dilucidar, razón por la cual esta excepción será resuelta al momento de decidir el mérito de la instancia.

Misma situación sucede con la Personería Municipal de San Pedro, ya que contrario a lo manifestado si tiene capacidad para ser parte dentro del proceso en voces del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: “Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

Según se desprende de lo anterior, que las personerías municipales no solo gozan de autonomía presupuestal y administrativa, sino que tienen la capacidad para actuar por sí solas en un proceso judicial

Ante el anterior panorama se:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

## DISPONE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa, propuesta por el municipio de San Pedro, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa** propuesta por la Personería de San Pedro, por las razones previamente expuestas.

**TERCERO: RECONOCER** personería al(la) abogado(a) EDWARD JARAMILLO ARENAS, quien se identifica con C.C. 17.343.855 y porta la T.P. No. 135.297, del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a), de la Personería Municipal de San Pedro y el Municipio de San Pedro, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes visibles a folios 201 y 257-258 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al(la) abogado(a) DARÍO CÉSAR AGUDELO BUSTAMANTE, quien se identifica con C.C. 16.586.694 y porta la T.P. No. 82.194, del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folio 297 del expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería al(la) abogado(a) WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, quien se identifica con C.C. 10.299.062 y porta la T.P. No. 234.143, del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folio 351 del expediente.

**SEXTO: EJECUTORIADO** el presente auto continúese con el trámite que corresponde

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a89c0ee17eed0dba001bd3ae6509efec1fa41a735ec1f42c2841839f4eee6051**

Documento generado en 23/10/2020 12:13:14 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**